

DR 29 294

Pues junto a la suma de atención, como digo, a estos problemas fundamentales de cada constitución, conocidos los cuales creo que se puede identificar bien cada una, yo sugiero a los alumnos que hagan esquemas y resúmenes, de tal manera que incluso poniendo en filas las constituciones y en columnas estos problemas que hemos dicho, o al revés, tengan un cuadro sinóptico en un doble folio, en un pliego, un cuadro sinóptico de estos problemas en cada una de las constituciones, de tal manera que los puedan comparar entre sí con relativa facilidad visual y de esa manera creo que se puede aprender con relativa facilidad este intrincado bosque de instituciones y de normas que da un siglo y medio de régimen constitucional. El alumno cuando se enfrenta a esta parte de la asignatura, bueno como lo acaba de mencionar, se encontrará con numerosas constituciones en España, ¿esto qué significa? ¿Una inestabilidad constitucional, política? ¿Qué significado tiene? Sí, se ha venido diciendo durante mucho tiempo que nuestra historia constitucional es poco ejemplar y es verdad, es verdad porque había constituciones, ha habido constituciones que han tenido una vigencia muy breve, alguna incluso que no se ha llegado a promulgar, en cambio ha habido otras con una vigencia más larga, más dilatada, generalmente constituciones conservadoras como la de 1845 y la de 1876. Por eso se ha hablado de la ley del péndulo, es decir, que a una constitución conservadora le siguió una constitución progresista y viceversa, pero hay que matizar, hay que matizar esta pretendida ley histórica.

En primer lugar, porque el péndulo estaba bastante desequilibrado, las constituciones que podrían denominarse progresistas han tenido una vigencia muy breve y las constituciones que podrían denominarse o que eran, eso sí, conservadoras, han tenido una vigencia bastante más larga. Eso en primer lugar. En segundo lugar, es que por muy progresistas que fueran algunas de las constituciones del siglo XIX, lo eran, digamos, pero no demasiado.

Quiero decir que por debajo de toda esta inestabilidad constitucional del siglo XIX y del XX, dejemos el XX aparte por la segunda república, por debajo de todo eso había una real estabilidad política y del sistema económico y social. Tanto los conservadores como los progresistas del siglo XIX eran liberales doctrinarios y aunque unos profesaban el principio de la soberanía nacional y otros pretendían huir del mismo y hablar de la soberanía interna o soberanía compartida entre la corona y las cortes, etcétera, sin embargo, ninguno de esos grandes bloques accedía a conceder el sufragio universal. Tenemos la única excepción de la revolución de 1868 y la correspondiente constitución del 69 que sí es liberal en su sentido pleno y reconoce el sufragio universal, pero tuvo naturalmente, como corresponde a toda una cosa de un progresista nuestra, una vigencia breve y en 1876 se volvió de nuevo al sufragio censitario hasta que se volvió a reconocer en 1890.

Quiero decir entonces que ha habido una inestabilidad constitucional. Sí, también había inestabilidad gubernamental, ciertamente, pero no había inestabilidad del sistema sociopolítico, que era básicamente el mismo gobernar en uno o gobernar en otro y lo que venía

a significar los cambios de una constitución a otra, salvo en el sesenio revolucionario, era más bien intrigas palaciegas y preponderancia de un grupo de poder frente a otro grupo de poder, pero siempre bajo el arbitraje de la corona, que generalmente era bastante severo. ¿Estas constituciones se las pueden considerar democráticas, tal como las entendemos nosotros ahora? No, tal como se entienden en la actualidad, no.

Podrían ser constituciones democráticas la de 1869 y la de 1931 de la Segunda República. También, claro, a su manera la Constitución de Cádiz de 1812, que era la bandera del liberalismo en el siglo XIX en España y estuvo vigente en algún momento en Iberoamérica y en Italia, de manera que es una constitución ejemplar, no exactamente democrática en el sentido actual del término, a pesar de que hablaba del sufragio universal, pero sí por lo menos liberal radical. La Constitución de 1869 también y la de 1931.

Todas las demás eran unas constituciones que podríamos calificarlas de liberales, pero no de democráticas. Y aún así, el calificativo de liberal habría que matizarlo inmediatamente, diciendo que serían liberales doctrinarias, en el sentido de que eran muy conservadoras, de que procesaban el principio de soberanía compartida, a pesar de que en el preámbulo de la Constitución se dijera otra cosa. Por ejemplo, en la de 1837 realmente la soberanía estaba compartida por el rey y las cortes, de tal manera que la corona tenía unas atribuciones extraordinarias, muy importantes, y el régimen de derechos y libertades era muy recortado, de tal manera que ni siquiera podemos calificarlas sin más de constituciones liberales, sino de liberales conservadoras, liberales doctrinarias.

Dentro de toda esta historia del constitucionalismo español que estamos viendo, se puede considerar que hay un paréntesis en la época de Franco, con la dictadura. ¿Qué características tiene esta época? ¿Se pueden considerar las leyes fundamentales del movimiento como una constitución? No, de ninguna manera. Si el concepto de constitución es un concepto científicamente útil, jurídicamente útil, y no sirve para denominar con él cualquier cosa, entonces constitución es lo que decía la Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano de 1789, es división de poderes y garantía de libertades públicas.

Pues bien, en las leyes fundamentales de Franco o Amonde no había ni división de poderes, ni régimen real y verdadero de libertades públicas. En todo caso, había concesiones administrativas, pero eso es otra cosa. Las leyes fundamentales no eran una constitución, no porque fueran muchas normas, en vez de estar codificadas en un solo texto, que eso es lo de menos.

Por ejemplo, en el Reino Unido no existe un único texto, sino que hay muchos textos históricos que ni siquiera están codificados, pero son el punto de referencia de las libertades del pueblo inglés y, por lo tanto, podemos decir que tiene constitución, aunque no esté codificada. El caso es distinto. El caso es que esas leyes fundamentales no establecían una división de poderes, sino una unidad de poder, aunque se hablaba también de coordinación de funciones.

Sí, el que coordinaba siempre era el mismo. Eso en primer lugar. No había una división de

poder, por lo tanto, el poder podía abusar de poder, no había control, no había responsabilidad del gobierno ante las cortes, etcétera, etcétera.

Eso, por un lado, en cuanto a la organización del poder y en cuanto al régimen de libertades, como he dicho, pues no estaba reconocido el pluralismo político. Estaba reconocido muy tarde, a partir de 1964, el derecho de asociación, pero no de asociación política. Las asociaciones políticas ya al final del régimen tuvieron una regulación o unos intentos de regulación que ni siquiera llegó a Paraguay.

Muy entrecortados y, además, provocando polémica dentro de las denominadas familias del régimen. Y otros derechos, el derecho de sufragio no era universal, sino que había un, yo lo denomino, plurisufragio seudocorporativo censitario, lo cual es una palabra enorme, pero que se explica. Plurisufragio porque se podía votar varias veces, no una sola en una elección, sino por diversos conductos.

Por el conducto sindical, por el tercio, por el conducto de los representantes familiares, por el conducto de la representación local, etcétera. Seudocorporativo porque había muchos representantes en cortes, bueno, representantes no, dejémoslo en procuradores, en cortes que procedían de corporaciones de derecho público, como eran los colegios profesionales, los sindicatos, que era una corporación de derecho público, era un engranaje más del gobierno, era incluso un departamento ministerial. Y censitario porque a la postre unos votaban y otros no, incluso unos votaban varias veces y otros no votaban ninguna.

De tal manera que quien estaba casado y vivía independientemente en su domicilio y tenía una profesión titulada y pertenecía a un colegio profesional y además era abogado, por ejemplo, si era su profesión en una empresa y etcétera, pues podía votar por los colegios profesionales y por el tercio familiar y por la representación sindical. Votaba varias veces, además de por la representación local. Y quien no tenía estas condiciones, sino que era soltero y no había terminado sus estudios, no votaba ninguna vez, a pesar de que tuviera 25 o 30 años.

A la postre se intentó remediar esto diciendo que eran cabezas de familia y mujeres casadas los que vivían independientemente en su domicilio. Es decir, que los que tenían dinero para comprar un piso, pues podían votar y los que no tenían dinero para comprar un piso y estaban viviendo en casa de sus padres, pues no podían votar. A mí me parece que confundir esto con una Constitución es realmente grave.

La Constitución es otra cosa. ¿Las leyes fundamentales estaban vigentes o no? Pues sólo en parte, sólo en parte. Quizá en la parte menos interesante.

Es decir, que el régimen comienza con una concentración de poderes en la jefatura del gobierno del Estado, que se denominó entonces, es decir, en la persona de Franco Babamonde. Y las leyes fundamentales fueron desgranando una regulación a lo largo del tiempo de las instituciones, como decía la ley de cortes, para una institucionalización más sistemática del poder. Eran instituciones colaboradoras en el poder que tenía Franco.

Y en ese sentido, algunas se aplicaban en algunos aspectos, pero Franco siempre tuvo la plenitud de poder, porque la ley orgánica del Estado, que se votó en referendo en el año 66, estaba vigente en el 67, en enero del 67, establecía que continuaban en vigor unas leyes que dictó el propio Franco, en el año 38 y 39, en las que se le reconocía la plena potestad de normas jurídicas de carácter general, es decir, pleno poder en legislativo. Como el Ejecutivo lo tenía, pues quiere decir que había concentración de poder. Y esas leyes, que no tenían rango de fundamentales, sin embargo, eran las verdaderas leyes constitucionales del régimen, las que conferían el poder a una persona.

Y las otras estaban vigentes, las que tenían rango de ley fundamental, estaban vigentes en parte, nada más como concesión, el propio Franco lo dijo así cuando presentó en cortes la ley orgánica del Estado, que era una concesión que hacía el pueblo, que tenía poder suficiente para promulgar por sí mismo, y además Franco no dejó de utilizar esa denominada prerrogativa, malamente denominada prerrogativa, de dictar leyes después de la ley orgánica del Estado, y promulgó alguna ley directamente, pues en el 71 y en el 73, cuando desvinculó, por ejemplo, la Jefatura del Estado y la Jefatura de Gobierno para nombrar al presidente de gobierno a Carrero Blanco. No dejó de ser legislador. Y solamente cuando se cumplieran las revisiones sucesorias, es decir, cuando muriera Franco, entonces entrarían en pleno vigor las leyes fundamentales.

Justamente cuando murió Franco es cuando esas leyes fundamentales dejaban de tener sentido político y comenzaríamos a asistir a su sustitución por la Constitución actual. De tal manera que durante 40 años no estuvieron plenamente vigentes, y cuando podían estarlo, que es cuando murió Franco, comenzaron ya a no estarlo, porque no hacían falta, y nos tratábamos de una Constitución distinta. Y antes hemos hablado, bueno, porque evidentemente no existía el sufragio universal, sino que incluso había limitaciones para los votos, ¿no? Pero hubo referendos, ¿no? Sí, hubo un par de referendos.

Uno en el año 47 y otro en el año 66. Tampoco demasiados, ¿no? En la Quinta República Francesa, desde 1958 a 1972, en 14 años, hubo cinco referendos, o seis. Mientras que en España, en tiempo de Franco, durante 40 años hubo dos, ¿no? De la manera que el referendo no es una institución franquista por excelencia.

De toda manera, los dos que se practicaron dejaron pocas ganas de seguir practicándolo, porque estaban muy condicionados por quien convocaba y quien finalmente tenía el poder y no sometía su poder al resultado del referendo. De tal manera que, al no haber libertades públicas para poder hacer una campaña en contra, no haber asociaciones políticas, partidos políticos, pluralismo, etcétera, ni derecho ni libertad de expresión, etcétera, pues entonces esos referendos estaban viciados desde su propia raíz. Y ya para finalizar, los principios fundamentales, ¿eran permanentes o no? Sí, bien dicho.

Los principios fundamentales, estos, pues sí, decían ser permanentes e inalterables por su propia naturaleza. Ahí es nada. Es decir, que pretendían derivar de la naturaleza humana

misma y, con lo cual, descalificaba cuálesquiera otros principios de otros regímenes, de otros países y de otros tiempos, que fueran distintos de eso.

Eran la verdad absoluta y, por lo tanto, eran permanentes e inalterables como permanentes e inalterables la verdad, según parece. Sin embargo, pues su permanencia e inalterabilidad duró mientras duró el jefe del Estado anterior y, cuando murió, asistimos a su cambio sin reproche ninguno de juridicidad por parte de nadie, salvo el 3% de las extremaderechas que obtuvo votos en las elecciones de 1977. Jurídicamente, ¿podía dar paso las leyes fundamentales de movimiento al régimen de transición que tuvimos? Depende de lo que se entienda por jurídicamente.

Si se entiende por jurídicamente el atenuamiento estricto a la letra de la ley, pues no, porque los principios se declaraban inalterables. Pero si entendemos por derecho otra cosa, algo más noble y más útil para el pueblo, y no una trampa para el pueblo que la que queda prendida para siempre, si entendemos por derecho otra cosa, entonces esta declaración de la ley de principios fundamentales de movimiento no era una declaración jurídica propiamente dicha, sino que era una declaración política de deseo de permanencia e inalterabilidad, y que no tenía más fuerza ni más vigor ni más eficacia jurídica que la que estuvieran dispuestos a darle el propio pueblo, que era el destinatario final de esa norma. De tal manera, cuando el pueblo pudo hablar y eligió a unas cortes democráticas en el año 77, pues estas cortes, haciendo caso omiso de esa pretendida inalterabilidad y permanencia, procedieron a hacer una nueva constitución y a otra cosa.

Pues este tema daría para muchísimas horas más de hablar, pero ya nuestro tiempo se ha acabado y le damos las gracias por su colaboración durante este curso académico en estos programas radiofónicos. Muchas gracias a ustedes, hasta el próximo curso y les deseo a mis alumnos mucha suerte en los exámenes. Y ahora con la profesora Yolanda Gómez, de político, vamos a hablar sobre los exámenes, sobre los próximos exámenes y recomendaciones y orientaciones que va a tener el sistema de exámenes.

Se mantiene el mismo examen que viene aplicándose en político? Sí, el sistema de examen es el mismo que viene aplicándose en los últimos cursos académicos y consta, como ya conocen muchos de nuestros alumnos, de dos partes. Una primera parte que consiste en un test de 20 preguntas, cada una de las cuales se compone de un enunciado y cuatro respuestas posibles, señaladas con las letras A, B, C, D y de las que solamente una es correcta. El alumno debe marcar la respuesta que considere correcta, preferentemente haciendo un círculo sobre la letra A, B, C o D que identifique la respuesta que haya elegido.

En este test, que tiene carácter eliminatorio, el alumno debe contestar correctamente al menos 13 de las 20 preguntas propuestas. Es importante destacar que las preguntas no contestadas se computan como si fueran errores, pues no son aciertos. En la evaluación de este test, por tanto, solamente puntúan los aciertos.

Decía hace un momento que el test tiene carácter eliminatorio porque si el alumno no supera

esta prueba contestando al menos 13 de las 20 preguntas de que consta, no se procede a la corrección de la segunda parte del examen. Esta segunda parte del examen consiste en un tema de desarrollo que el alumno puede elegir entre los dos posibles que se le propone. Insisto que solamente debe responder a uno de los dos temas que encontrará propuestos en la hoja de examen, ajustándose en lo posible a los epígrafes que se mencionan en cada tema de desarrollo.

La forma de evaluar esta segunda parte del examen es puntuándola de 0 a 10 puntos, pero hay que tener en cuenta un dato importante. El alumno deberá obtener como mínimo 3 puntos sobre 10 para que pueda hacerse nota media entre la calificación obtenida en el test y la obtenida en esta segunda parte del examen. Quiero decir que un test calificado con un 10, porque hubieran sido contestadas acertadamente todas las respuestas, y un tema de desarrollo calificado con un 0, porque no se hubiera contestado en absoluto al tema propuesto, no haría una nota media de 5, sino que el examen sería calificado como no apto o suspenso por no haber obtenido en el tema de desarrollo una puntuación por encima de 3 puntos y que además permita que la nota media sea superior a 5. Por lo tanto, en este sentido existe un límite y cierto carácter eliminatorio tanto en el test como en la prueba de desarrollo.

Conviene, quizá, que insistamos en que el número de preguntas que deben contestarse acertadamente para superar la prueba de test es de 13. Por debajo de este número el examen queda eliminado. Es un dato que el alumno debe conocer para evitar confusiones al respecto o incluso solicitudes de revisión de calificación que no van a poder ser atendidas, porque el Departamento en general no hace excepciones en esta exigencia del límite de 13 preguntas correctas.

Hemos visto que la parte del test es bastante importante. Entonces, ¿hay alguna pauta para realizarlo? Aparte de lo que ya he dicho sobre la calificación de esta primera parte del examen, hay algunas consideraciones que hacer acerca de los distintos tipos de preguntas con las que puede encontrarse el alumno en el test. En primer lugar, y común a todas ellas, podríamos citar la importancia que tiene que el alumno lea cuidadosamente el enunciado, porque frecuentemente en él se da la pauta de la contestación o contiene algún matiz de importancia.

Creo que merece la pena dedicar unos minutos más al test y proceder a esta lectura reposada, bueno, reposada dentro de la dinámica que acompaña a todo examen. Por otro lado, el alumno puede encontrarse en el test con preguntas enunciadas de forma negativa. En este caso debe extremar su cuidado al optar por una respuesta y tener en cuenta la forma en que se enunció la pregunta.

Otro tipo de preguntas que también puede encontrarse en el test son aquellas cuya respuesta correcta puede ser, no siempre lo es, pero puede ser la negación de las anteriores. Normalmente se formula como ninguna de las anteriores respuestas es correcta. En estos casos lo que se persigue es saber si el alumno conoce realmente cuál sería la contestación correcta y que no está entre las que se le propone.

Y por último diría que todas las preguntas de la prueba de test se elaboran a partir del material didáctico, por lo tanto las respuestas se encuentran en él. En cuanto a la prueba de desarrollo, ¿qué podría recomendar a sus alumnos para realizarla? En las últimas convocatorias el tema de desarrollo no solamente se enuncia de forma general, sino que además se señalan algunos epígrafes y se le pide al alumno que, en lo posible, se ajuste a ellos en su respuesta. Este tipo de pregunta de desarrollo obliga al alumno a centrar más el tema, porque realmente no se le pide el contenido completo del tema propuesto, tal y como queda definido en el programa y en el material didáctico, sino que lo que se le pide es que desarrolle más concretamente los epígrafes de ese tema que se señalan.

No ajustarse a este desglose puede originar que la respuesta resulte seriamente desviada en cuanto a su contenido del tema propuesto por el departamento, lo que puede originar con los matices necesarios una calificación adversa o negativa. Es importante también en esta segunda parte del examen la redacción, el uso de una terminología adecuada y la utilización de los conceptos jurídicos de forma correcta. Hay que tener en cuenta que es en esta segunda parte del examen donde se intenta evaluar si el alumno relaciona correctamente los conceptos, diferencia instituciones y maneja en general correctamente la terminología político jurídica.

Por otra parte, diríamos que la duración del examen en total es de 90 minutos. El test puede hacerse entre 30 y 40 minutos y el resto del tiempo puede dedicarse al tema de desarrollo. Profesora Gómez, ¿en qué plazos y cómo se comunica al alumno la calificación? En cuanto al plazo, esperamos poder enviar todas las calificaciones durante el mes de junio y primeros días de julio, pero el departamento en este punto, en este punto hago de portavoz del mismo, quisiera hacer constar a los alumnos las dificultades que en ocasiones se presentan para poder cumplir con estos plazos que siempre nos marcamos, especialmente por el elevado número de alumnos que tiene el departamento y la necesidad de emplear el tiempo necesario para corregir cada ejercicio.

En cuanto a la notificación de la calificación obtenida, se remitirá mediante una papeleta que va incorporada a la hoja de examen y en la que el alumno deberá hacer constar sus datos personales y los demás que se solicitan. Si la calificación es apto y además es calificación final, porque estuviera aprobada también la primera parte de la asignatura que se evaluó el pasado febrero, se consignará en la papeleta una nota en el lugar correspondiente a aprobado, notable, sobresaliente o matrícula de honor según los casos. Si la calificación es no apto, se señalará en la casilla correspondiente y se añadirá una T de test o una P de prueba de desarrollo para indicarle al alumno si la calificación negativa procede de la primera o la segunda parte del examen.

Quisiéramos pedir al alumno que cuando reciba la papeleta con la calificación se fije en estos datos a fin de que en la medida de lo posible podamos evitar reclamaciones que proceden exclusivamente de errores en la interpretación de la calificación, con el único fin de agilizar el trabajo del departamento y que puedan atenderse más rápidamente las solicitudes de los alumnos que tengan pues un mayor fundamento. Pues muchas gracias profesora Yolanda

Gómez y esperemos que con estas recomendaciones que acaba de hacer los alumnos de político puedan resolver con bien sus exámenes. Esperemoslo.

Los próximos exámenes cierran nuestro bloque de contenidos. En esta última emisión de Revista de Derecho en este curso académico dedicada a primer curso hemos hablado de estos temas, de la codificación y su repercusión en España. Dos casos prácticos de derecho hereditario, la herencia del hijo emancipado y la sustitución del hermano por los esclavos en derecho romano.

Y acabamos de escuchar en Político 1 un repaso al constitucionalismo histórico español. Próximo curso y os deseamos mucha suerte en los próximos exámenes esperando que estos programas radiofónicos os hayan servido de ayuda y estímulo en vuestros estudios. Gracias por vuestra atención a lo largo de este curso y os esperamos en octubre.

Y ahora os dejamos con Isabel Quiñones y el informativo semanal.